

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 327
16 octubre 2020
Original: español

INFORME No. 310/20
PETICIÓN 1104-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS LEMUS SOLÍS Y FAMILIARES
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de octubre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 310/20. Petición 1104-11. Admisibilidad. José Luis Lemus Solís y familiares. Guatemala. 16 de octubre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Grupo de Apoyo Mutuo
Presunta víctima:	José Luis Lemus Solís y familiares ¹
Estado denunciado:	Guatemala ²
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	22 de agosto de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de agosto de 2012, 29 de julio de 2015 y 27 de abril de 2017
Notificación de la petición al Estado:	23 de mayo de 2017
Primera respuesta del Estado:	23 de agosto de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de documento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de documento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VII
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VII

¹ La petición refiere a Emilia Rosa, Ottoniel Lemus Rosa y Joice del Carmen Lemus Rosa como esposa e hijos, respectivamente, de José Luis Lemus Solís.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición denuncia la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala a raíz de la detención ilegal y posterior desaparición forzada de José Luis Lemus (en adelante también, "la presunta víctima"). En particular, la parte peticionaria sostiene el incumplimiento del Estado en su obligación de respetar el derecho a la vida del señor José Luis Lemus Solís y de proveer un recurso ágil y efectivo a sus familiares. Detalla que las circunstancias de la desaparición de la presunta víctima, aunado a la falta de una investigación diligente por parte del Estado generaron sufrimiento, angustia y frustración en los familiares.

2. A modo de antecedente, informa que la presunta víctima participó activamente en el sindicato de United Fruit Company en el municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla durante la década de los 1950. Así, destaca que la presunta víctima contribuyó con los campesinos e indígenas para hacer valer sus derechos laborales y, en virtud de la actividad que realizaba durante el golpe de estado al Coronel Arbenz, fue encarcelado y amenazado de muerte por el grupo paramilitar denominado "Mano Blanca". La parte peticionaria sostiene que, en consecuencia, José Luis Lemus tuvo que salir del país hacia El Salvador donde residió, se casó y tuvo dos hijos. Detalla que la presunta víctima regresó a Guatemala en marzo de 1980 estableciéndose en el municipio Villa Nueva.

3. Argumenta que José Luis Lemus fue privado de su libertad de manera violenta en horas de la madrugada entre las últimas semanas de julio y las primeras de agosto de 1984. Describe que, según testimonios de vecinos de la esposa de José Luis Lemus, la presunta víctima fue sustraída de su vivienda en ropa interior, con las manos atadas y con los ojos cubiertos por hombres vestidos de negro con pasamontañas. En dicho marco, sostiene que fue subido en un vehículo sin identificación y con vidrios polarizados sin que a la fecha se conozca su paradero.

4. Alega que estos hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala durante el cual se dieron una serie de violaciones de derechos humanos contra la población guatemalteca incluyendo, entre otras, la desaparición forzada utilizada en particular con el fin de eliminar toda clase de oposición política. En este sentido, sostiene que la detención y desaparición forzada de la presunta víctima siguió el modus operandi seguido en el marco de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, en tanto las víctimas no eran detenidas legalmente, mediante orden judicial, sino secuestradas en sus hogares, centros de trabajo, en reuniones, asambleas o en vías públicas por grupos de individuos fuertemente armados que se identificaban verbalmente como miembros de alguno de los cuerpos investigativos o de seguridad y se movilizaban en automóviles como los usualmente utilizados por las fuerzas policiales. Al respecto, agrega que las desapariciones forzadas como arma de represión social eran ejecutadas por grupos conformados por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y cuerpos paramilitares, quienes actuaban a la luz pública con total impunidad.

5. En dicho marco, alega que existía la presunción que estos grupos actuaban con la complicidad y hasta el apoyo de las fuerzas armadas y policiales en tanto, además de lo anterior, no había ninguna intervención o actuación por parte de miembros de autoridades de orden público aun estando en las cercanías de alguna detención ilegal o de ser requeridos de actuar a petición de familiares o testigos presenciales. Sostiene que, los objetivos y las víctimas no eran solo guerrilleros, sus agrupaciones y las personas claramente identificadas como elementos de oposición sino también personas vistas como simpatizantes o colaboradores de grupos guerrilleros incluyendo entre otros, los sindicatos, los grupos de oposición, las universidades, las ligas campesinas, miembros de las iglesias y los partidos políticos.

6. Argumenta que en el tiempo en que sucedió el hecho no se presentó denuncia alguna por temor fundado y como consecuencia de la represión ejercida en contra de la población como parte de la política y práctica del Estado. Por el contrario, los familiares junto con el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) concentraron sus esfuerzos en la búsqueda de la presunta víctima en hospitales, cárceles, morgues y otros. Sostiene que el 12 de agosto de 2010 interpusieron una acción de exhibición personal o habeas corpus a favor de la víctima ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, no obstante, la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal declaró improcedente la acción mediante resolución del 24 de mayo de 2011, notificada el 7 de junio de 2011, en tanto no fue posible localizar a la presunta víctima a pesar de haberse "todas las diligencias

correspondientes". La parte peticionaria informa que entre las acciones realizadas se comisionó a los jueces de paz de todo el país a exhibir inmediatamente a la persona, así como a los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y se solicitó información sobre la presunta víctima a distintas autoridades como el Ministerio Público, la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa Nacional, y el Hospital General San Juan de Dios. Asimismo, en el 2001 y 2011 solicitaron información a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala sobre los registros de su banco de datos.

7. La parte peticionaria argumenta que, ante las acciones realizadas por los familiares, el Estado no ha dado una respuesta efectiva para establecer el paradero de la presunta víctima. En particular sostiene que la acción de exhibición personal o habeas corpus no derivó en una investigación debidamente conducida. Alega que se debe entender por agotados los recursos de la jurisdicción interna al haber planteado la acción legal necesaria e idónea para casos de desaparición forzada, aunque este recurso pueda volverse ineficaz si de hecho carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso o se aplica parcialmente,

8. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos en tanto la parte peticionaria no agotó los recursos existentes en la legislación nacional como lo son el procedimiento especial de averiguación o la denuncia penal. Destaca que el mandato del procedimiento especial de averiguación puede ser iniciado por el Procurador de los Derechos Humanos o por la cónyuge o los parientes de la víctima y requiere como condición previa que la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de exhibición personal no haya dado con el paradero de la persona. Asimismo, el Estado argumenta que en todo momento se garantizó el derecho a interponer una denuncia ante el Ministerio Público para iniciar la investigación y sostiene que la documentación presentada no informa sobre actividades procesales de los familiares de la presunta víctima o sobre el uso de otros recursos existentes, pese que, con la firma de los acuerdos de la paz y el avenimiento de los gobiernos democráticos, podrían haber recurrido ante las autoridades de administración de justicia.

9. El Estado argumenta la inaplicabilidad de las excepciones de los recursos internos en tanto existían en la legislación interna distintos recursos como el recurso de exhibición personal, el procedimiento de averiguación y la denuncia penal; y el único recurso interpuesto fue resuelto atendiendo la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sostiene que en el contexto descrito no se presentan pruebas documentales que demuestren de manera concreta la voluntad de desaparecer a la presunta víctima o que se obstruyó la investigación y no se acredita que se haya advertido al Estado de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinable del Sr. Lemus a su regreso al país en 1980. En este sentido, concluye que no puede acreditársele responsabilidad internacional por la vulneración a los derechos mencionados en la petición y consecuentemente no correspondería el derecho a ser reparado.

10. Al respecto el Estado señala que la Corte Suprema de Justicia a través del Juez Ejecutor comisionó a los jueces de paz de todo el país a practicar diligencias de la presente exhibición personal quienes de manera inmediata informaron el resultado negativo de las mismas. Sostiene que la presentación del recurso 26 años más tarde de los hechos limita las posibilidades de dar con el paradero de la víctima e investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

11. Por último, el Estado alega la duplicación de procedimientos al señalar que el 9 de abril de 1986 la propia CIDH adoptó la Resolución 25/86 en relación a los casos de desaparición forzada de personas en Guatemala dado el apreciable número de denuncias sobre secuestro y desaparición forzada durante el periodo comprendido entre los años 1978 y 1985. Afirma que la CIDH no debe considerar la presente petición sino más bien incluirla en aquellos casos individuales o colectivos que fueron suspendidos por la Resolución 25/86 toda vez que reproduce sustancialmente los antecedentes y considerandos de la misma. Asimismo, argumenta que previo a las recomendaciones de dicha Resolución, la CIDH había emitido el Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala. Dicho informe describe de manera similar el contexto denunciado por el peticionario y también da cuenta que la Comisión Especial de la CIDH recibió durante su visita in loco en mayo de 1985 los testimonios directos de los familiares de cientos de desaparecidos y se entrevistó con los miembros del Grupo de Apoyo Mutuo.

VI. COMPETENCIA

12. Respecto a la alegada duplicidad de hechos, la Comisión recuerda que para que se considere que en un caso hay duplicidad o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate⁵.

13. En este sentido, la Comisión observa que la Resolución No. 25/86 relativa a Casos de Desaparición se refiere a las denuncias presentadas por secuestros y desapariciones forzadas de personas en Guatemala durante el período comprendido entre los años 1978 y 1985 por parte de personal fuertemente armado pertenecientes a fuerzas de seguridad del Estado o también por grupos paramilitares o elementos de las patrullas de autodefensa civil, cuyos listados nominales fueron entregados por la CIDH a autoridades del Estado de Guatemala. La Comisión nota que, si bien los hechos alegados en la presente petición tuvieron lugar en el mismo contexto social y dentro del período comprendido en los casos que forman parte de la Resolución No. 25/86, las presuntas víctimas de la presente petición no figuran como víctimas de los Casos de Desaparición analizados por la Comisión. Por tanto, la Comisión concluye que no existe duplicidad.

14. Asimismo, respecto al alegato del Estado frente a la publicación del Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, la Comisión reitera que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión requieren que la Comisión declare la inadmisibilidad de un caso porque el objeto del caso se haya planteado anteriormente en un informe general. La discusión de hechos específicos en un informe general sobre un país no constituye una "decisión" sobre dichos hechos, como sí lo constituiría un informe final sobre una petición individual, en la cual se han denunciado los mismos o similares hechos. Por otra parte, la Comisión es de la opinión de que debe estar en condiciones de incluir información sobre situaciones concretas de derechos humanos en los informes generales relacionados con los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión debe poder incluir información, aunque esté relacionada con un caso ya abierto o con uno que podría presentarse en el marco del sistema de peticiones individuales. De otro modo, se vería obligada a excluir de sus informes generales sobre los países la consideración de segmentos enteros del panorama de los derechos humanos en esos países⁶.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La Comisión recuerda que, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁷. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de exhibición personal o hábeas corpus sobre la presunta desaparición forzada el 12 de agosto de 2010 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal la cual fue resuelta como improcedente por la Corte Suprema de Justicia el 24 de mayo de 2011. No obstante, el Estado argumenta la disponibilidad del recurso de exhibición personal, el procedimiento de averiguación y la denuncia penal como recursos internos en la legislación interna.

16. Al respecto, la Comisión nota que el artículo 109 de la Ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad estipula que "si como resultado de las diligencias practicadas [en el marco del proceso de la acción de exhibición personal] se tuvieren indicios que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición

⁵ CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34; y CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014, párr. 51-54; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53; y Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43.

⁶ CIDH, Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia. 12 de marzo de 1997, párrs. 69, 72 y 74.

⁷ CIDH, Informe No. 37/17. Petición 854-07. Admisibilidad. Ricardo Antonio Elías Puente y familia. Colombia. 27 de abril de 2017, párr. 24.

hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso”. El mismo artículo lee que las investigaciones realizadas por las autoridades de policía “deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida”. En la misma línea el artículo 110 de la misma ley estipula como “las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreesridas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido”.

17. La Comisión observa que, en atención a la información disponible en el expediente, los hechos denunciados tuvieron lugar en el 1984 y el Estado ha tenido conocimiento desde el momento en que los familiares acudieron en la búsqueda de la presunta víctima en cárceles y morgues, y posteriormente en el 2010 mediante la acción de exhibición personal o hábeas corpus. En estas circunstancias, la CIDH considera que las autoridades fueron alertadas sobre la desaparición corto tiempo después de ocurridos los hechos. Sin embargo, el Estado no presenta información sobre el inicio de investigaciones penales emprendidas por autoridades competentes respecto al caso particular. La Comisión toma nota que, de la información disponible en el expediente, los familiares no presentaron una denuncia en el tiempo en que sucedió el hecho como consecuencia del miedo y la represión ejercida en contra de la población como parte de la política y práctica del Estado, por el contrario, los familiares acudieron en la búsqueda en hospitales, cárceles y morgues, y luego presentaron la mencionada acción de exhibición personal, una vez terminado el conflicto. Al respecto, la Comisión considera que tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a derechos como la vida e integridad personal, esto es, perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación de investigarlos asumiendo esta carga como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁸. La Comisión observa que pretender que los familiares de la presunta víctima asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades.

18. Asimismo, la CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁹. Sobre la base de los factores señalados, la Comisión considera que los familiares de la presunta víctima agotaron los recursos internos disponibles con la decisión de la Corte Constitucional del 14 de diciembre de 2007 y la petición fue recibida en la CIDH el 9 de junio de 2008. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la desaparición forzada de la presunta víctima, el retraso injustificado en la identificación de los responsables y la falta de la protección judicial efectiva. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

20. Por otra parte, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 10 (derecho a indemnización) y 11 (protección de la honra y de la dignidad), de la Convención Americana, la Comisión

⁸ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁹ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

21. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Guatemala.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 10 y 11 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.